



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 212

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Cecilia Inés Quiroz Vélez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00156 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia realizar el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera der término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual solo será tenido en cuenta el expediente administrativo de la actora arribado con la respuesta.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 - 14 del archivo denominado *03DemandayAnexos* del expediente electrónico y visibles a folio 18 - 34 del mismo archivo digital.

Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-x7pafXqFPgmPV1X_ADd8BPrTGz6cAY0DYnwwvoXzgZw?e=Llr00t

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante-

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante

tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5a1ea98660bbb3b8add3388ccc871e84f0cff473f28530ffaa700616f4986c

Documento generado en 18/03/2021 12:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 211

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Yepes Areiza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00171 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia realizar el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera der término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual solo será tenido en cuenta el expediente administrativo de la actora arribado con la respuesta.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 - 14 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles a folio 18 - 31 del mismo archivo digital.

Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqCNKX5ppa5LjrcK4JSXsAYB4b8XPJ5_xeWLvVIDKe5ljw?e=RrBRak

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante-

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESE¹

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b0deca4e75671173e9d0a64512cf9415811ee9c5c827998f6c8eb5eaeb6a92

Documento generado en 18/03/2021 12:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 170

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Adela del Socorro Restrepo Molina
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00089 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Colpensiones en contra de la señora Adela Del Socorro Restrepo Molina, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los requisitos que más adelante se indicaran, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de simple nulidad, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó demanda ante el Consejo de Estado solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR146120 del 19 de mayo de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada.

El Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2020, resolvió adecuar la demanda de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, exponiendo en sus argumentos que el medio de control escogido resulta inadecuado, teniendo en cuenta que: i) el acto administrativo demandado es de contenido particular, como quiera que resuelve sobre derechos subjetivos, es decir, crea, modifica o extingue situaciones particulares concretas y ii) la demanda persigue un restablecimiento automático.

Por lo anterior en aplicación del artículo 171 del CPACA se adecuó la demanda al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó la remisión del expediente a los jueces administrativos de Medellín, precisando además que le corresponde a la demandante desarrollar, una vez se le conceda la oportunidad por parte del juez administrativo, de estimar razonadamente la cuantía conforme con lo establecido en los artículos 157 y 162 del CPACA.

Aclarado lo anterior, la parte demandante deberá allegar los siguientes requisitos:

1. indebida formulación de demanda:

El artículo 138 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

Al haberse formulado la demanda en el medio de control de simple nulidad, es evidente que la actora identifica el acto acusado, pero no hace lo propio con la solicitud de restablecimiento del derecho que se persigue y que está acorde con la naturaleza del medio de control al que fue adecuada la demanda.

Para acudir a esta jurisdicción, es necesario cumplir con unos requisitos, entre ellos, la formulación precisa y clara de las pretensiones, tanto de declaratoria de nulidad como del consecuente restablecimiento del derecho.

Por lo dicho, deberá subsanar tal falencia, identificando de manera inequívoca tanto la pretensión de nulidad como la de restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA.

2. Tal como lo precisó en su oportunidad el Consejo de Estado la actora deberá estimar en debida forma la cuantía tal como lo establece el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso final del artículo 157 del CPACA que reza:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Observa el despacho que la parte actora, señala como cuantía la suma de (\$1.896.083) que se reconoció la pensión a la demandada, precisando que no hay ingreso en nómina y no hay detrimento del erario, sin embargo, deberá precisar Colpensiones si dicha situación se mantiene, teniendo en cuenta que lo que se reclama tiene relación con una prestación periódica como lo es la pensión.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

4. RECONOCER personería a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio con T.P. 79.630 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

5. ESTABLECER como medios oficiales para recepción de memoriales el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0065ffe9ad3ffb6a28ab47adbf1989ad98e0f750ee346b2393245de69dfaf724

Documento generado en 18/03/2021 12:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 169

Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Carlos Germán Loaiza García
Demandado	ESP La Pintada EPPI SA y Municipio La Pintada
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00088 00
Asunto	Inadmite demanda

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia se declaró sin competencia por el factor cuantía para conocer del proceso y ordenó la remisión a los juzgados administrativos oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto, siendo designado este juzgado quien por la presente providencia avoca y asume el conocimiento del proceso.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Carlos Germán Loaiza García, en contra del Municipio de La Pintada y la Empresa de Servicios Públicos de La Pintada EPPI SA - ESP, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

Se observa que la parte demandante eleva pretensiones contractuales amparado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, pretendiendo el incumplimiento del contrato 007 de 2017, siendo en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1716 de 2009, pretensiones que deben agotar el requisito de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, extrañándose dentro de los anexos el acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que se le requiere para que en el término otorgado allegue el documento que pruebe haber cumplido con el requisito de la conciliación prejudicial.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **Leidy Marien Vigoya Loaiza, portadora de la TP 250.860** del C Sup de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9f34b9bc66da846b5c4f66d95279235c9110e4d53f37deed2cdaabd1509549

Documento generado en 18/03/2021 12:02:08 PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 174

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Allan Fabio Rodríguez Peña
Demandado	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00298 00
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

Procede el despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago solicitado por el señor Allan Fabio Rodríguez Peña en contra de la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Se precisa que a la parte actora se le requirió con la finalidad de que cancelara el arancel judicial para proceder al desarchivo del expediente físico, esto con la finalidad de estudiar si era procedente librar el mandamiento de pago solicitado; sin embargo, la parte actora no actuó en consecuencia al requerimiento, si no que advierte que en su lugar allegó copia del poder otorgado para demandar en el año 2003 con expresa facultad para ejecutar y nuevo poder otorgado en el 2020 con la misma finalidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que la sentencia fue proferida inicialmente por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, finalizado el programa de descongestión judicial para esta jurisdicción, fue suprimido y en su lugar se creó con carácter permanente el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, ordenando este al recibir la demanda que se procediera al reparto, exponiendo argumentos que este despacho comparte y por ello avocó el conocimiento de la demanda, pero a los que igual remite como parte de las razones que acá se exponen para resolver la petición.

De otro lado, se precisa que existe por parte del Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, documento en el que se hace constar haber realizado el desarchivo y digitalización de las providencias que sirven de título ejecutivo, documentos que sumado a los aportados con la demanda y el poder allegado en el último memorial, pretenden sustentar la orden o mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante el ejercicio de la acción ejecutiva conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011 (arts. 104-6, 297 y 298) y Ley 1564 de 2012, (arts. 306), se pretende por parte del señor Allan Fabio Rodríguez Peña, la ejecución conexas o a continuación de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín el 27 de septiembre de 2013, así como

de la sentencia de segunda instancia por la cual se confirma parcialmente la decisión, siendo esta proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 27 de enero de 2016.

Requerida la parte actora por auto del 4 de marzo de 2021 a efectos de que cancelara el arancel judicial y estudiar la demanda con la finalidad de resolver si se libra mandamiento de pago, se advierte que solo aportó dos poderes, pretendiendo dar cumplimiento así con el requerimiento; sin embargo, se precisa que la actuación de la parte ejecutante se dirige a que se adelante el proceso por la ejecución conexas de que trata el artículo 306 del CGP, norma que de manera expresa acepta la posibilidad para solicitar el pago de sumas de dinero, pero para lo que ***“deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”***.

Ahora bien, dada la supresión del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín y la imposibilidad de contar con el expediente físico para continuar en este con la ejecución -al no pago del desarchivo-, no es posible que este despacho atienda la solicitud de ejecución conexas o a continuación en el mismo expediente, por tanto no es este el despacho de conocimiento y por tanto el que profirió las sentencias; además no cuenta con el expediente correspondiente para seguir a continuación el proceso de ejecución, razón por la cual y ante el no cumplimiento de la carga impuesta en el auto del 4 de marzo de 2021, se niega el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Allan Fabio Rodríguez Peña por las razones expuestas.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Everardo Vanegas Avilan, portador de la TP 38.510 del C Sup de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el expediente digital.

Tercero. Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**55e266e0f148d1772fb4d28dea5276d0122276bef9e3a20ff4d921655e13c6
46**

Documento generado en 18/03/2021 12:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 202

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Cecilia Gómez Herrera
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05 001 33 33 025 2019 00274 00
Asunto:	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 05 de marzo de 2020 se admitió el llamado en garantía formulado por el Municipio de Medellín a Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

En memorial recibido el 16 de octubre de 2020 vía correo electrónico, Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderado judicial contestó la demanda y el llamado en garantía formulado por el Municipio de Medellín.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., poder debidamente conferido, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 301 del CGP, por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del llamado en garantía, al abogado Juan Gonzalo Flórez Bedoya, identificado con C.C.No.71.335.719 y T.P. 116.357 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió el llamado en garantía, por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e80068e7fb47f903d88577eb6e51c8e32d0c6075bfcde6a7ff65f0c04f6cc8

Documento generado en 18/03/2021 12:01:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.167

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	María Agripina Cifuentes
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00234 00
Asunto	Ordena emplazar

La parte actora allegó al despacho el 11 de marzo de 2021 memorial en el que manifestó que desconoce otra dirección para notificación de la accionada y se desconoce dirección de correo electrónico, por lo que solicitó el procedimiento de emplazamiento.

Por lo expuesto y tras la afirmación de la parte demandante, de no conocer dirección u otra información por la cual pueda ser contactada la señora Maria Agripina Cifuentes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del proceso, en concordancia a lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 del año 2020, dado que se desconoce el domicilio de la demandada, señora **MARIA AGRIPINA CIFUENTES**, se ordena su **EMPLAZAMIENTO**, a través de su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas y una vez transcurran quince (15) días, al cabo de los cuales se le designará **CURADOR AD-LITEM** a la demandada.

El edicto emplazatorio será elaborado por el despacho y una vez en firme la presente providencia será publicado por secretaría en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5c946227d24d44aef78878490e749690ebfc4081471740add1022cd0080fd0

Documento generado en 18/03/2021 12:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 175

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rodrigo Suarez Cifuentes
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00053 00
Asunto	Resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y dar impulso procesal.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones de prescripción, inepta demanda y falta de legitimación en la causa propuesta por la entidad demandada; a resolver sobre las solicitudes de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Se precisa advertir que las demás excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Sobre la excepción de inepta demanda es claro que en ella se sustenta que se desconoció por la parte demandante lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA en su inciso 4, por considerar que en el acápite de normas violadas y concepto de violación las normas constitucionales y legales alegadas no establecen la obligación por parte del Municipio de Medellín a reliquidar el salario.

Al respecto vale recordar que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 42 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, el Juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción, por lo que la interpretación de las normas citadas en el escrito de demanda y las demás que se consideren necesarias para resolver la controversia serán objeto de estudio en la sentencia.

3. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por la demandada, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

4. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:

4.1. Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Bajo este entendimiento dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas² y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporará al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda “*La petición de las*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 25000233600020150252901 (57380). Sentencia del 19 de agosto de 2016.

² “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder” y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: “La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición”*³.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental que se encuentre en su poder y se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda, y la contestación la documentación anunciada como prueba documental, por lo que el Juzgado procederá con su incorporación.

4.2. Como en la prueba documental que se incorporará al proceso se aprecia la información que la parte demandante solicita se practique mediante informe de la demandada, el Juzgado no accederá a dicha prueba por cuanto, se reitera, ya lo solicitado reposa en la actuación y no resulta de ninguna utilidad contar con información repetida, de igual manera vale aclarar que con respecto a lo solicitado mediante -Oficios- solo se anexó el derecho de petición radicado ante el Municipio de Medellín del que se puede verificar fue respondido dentro de la contestación de la demandada.

5. Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no se requiere el decreto o la práctica de pruebas y obrar en el proceso con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos.

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste derecho a la demandante a la bonificación nacional docente

³ CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

como factor salarial, a su vez si hay lugar a la reliquidación de salarios y de prestaciones legales y extralegales.

6. Respecto de las pruebas a practicar no hay ninguna y al obrar en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial ni tampoco a audiencia de pruebas ni alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYOW-KuSAdOmgVKroxMFE8B6bT0NQJnWBRu-cWxlJq0kg?e=2sSCej

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

Segundo: Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

-Parte demandante:

Las pruebas enlistadas a folios 08 de la demanda y que reposan en los folios 14 a 39 del cuaderno físico, que obra escaneada en el expediente digital.

-Parte demandada:

Las pruebas enlistadas a folio 50 a 51 del archivo 05ContestacionMunicipioMedellín del expediente digital y que reposan en el archivo denominado 07ExpedienteAdministrativo.

Tercero: Negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante.

Cuarto: FIJAR el litigio del proceso en los siguientes términos.

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste derecho a la demandante a la bonificación nacional docente como factor salarial, a su vez si hay lugar a la reliquidación de salarios y de prestaciones legales y extralegales.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897380ce173f32f95f306c059126662509d6c9569fbfd2b0f7143a00a837bb9c

Documento generado en 18/03/2021 12:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 170

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ofelia Giraldo Giraldo
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00146 00
Asunto	Resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y dar impulso procesal.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada; a resolver sobre las solicitudes de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Se precisa advertir que las demás excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.
2. En relación con las solicitudes de prueba, se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda y la contestación la documentación anunciada como prueba documental, por lo que el Juzgado procederá con su incorporación por cumplir los requisitos de ley.

3. Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no se requiere el decreto o la práctica de pruebas y obrar en el proceso con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado si la pensión de jubilación reconocida a la demandante debe ser reliquidada conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y a su vez si hay lugar a reconocer sumas en dinero por objeto de reajuste en forma retroactiva e indexada.

4. Respecto de las pruebas a practicar no hay ninguna y al obrar en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial ni tampoco a audiencia de pruebas ni alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhkC15idcm5JpITdZQNNW_wBnUiLbiSEOKx2y4leWGL8VA?e=agrDna

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

Segundo: Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

-Parte demandante:

Las pruebas enlistadas a folio 9 del archivo 03DemandayAnexos del expediente electrónico y que obran de folio 14 a 36 del mismo archivo.

-Parte demandada:

Las pruebas enlistadas a folio 4 del archivo 12ContestacionDemanda y que obran de folio 6 a 153 del mismo archivo.

Tercero: FIJAR el litigio del proceso en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado si la pensión de jubilación reconocida a la demandante debe ser reliquidada conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y a su vez si hay lugar a reconocer sumas en dinero por objeto de reajuste en forma retroactiva e indexada.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dda196f5c3b79705c23cc170aba6a81cc27db378ec44e8703e337e5c2ce7ae8

Documento generado en 18/03/2021 12:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de Marzo dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 173

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter Manuel Posada Pérez
Demandado	Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00216 00
Asunto	Resuelve excepciones – Corre traslado para alegar

De conformidad con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada; a resolver sobre las solicitudes de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Se precisa advertir que las demás excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

1. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:

3.1. Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Bajo este entendimiento dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas¹ y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si

¹ "D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporará al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición”*².

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental que se encuentre en su poder y se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que la parte demandante aportó con la demanda, la documentación anunciada como prueba documental y la que solicita por exhorto, de igual manera se tiene que la parte demandada solicitó que se tuviera en cuenta la prueba aportada y solicitada por el actor, por lo que el Juzgado procederá con su incorporación.

3.2. Como en la prueba documental que se incorporará al proceso se aprecia la información que la parte demandante solicita se practique mediante informe de la demandada y de la presidencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, el Juzgado no accederá a dicha prueba por cuanto, se reitera, ya lo solicitado reposa en la actuación y no resulta de ninguna utilidad contar con información repetida, pues si bien el demandante indica que los informes rendidos no dan respuesta a su solicitud, el Juzgado considera que lo respondido brinda suficiente aclaración sobre lo pretendido.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

² CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

En todo caso si el Juzgado llega a estimar necesaria su práctica o ampliar la información brindada más adelante así lo dispondrá oficiosamente.

4. Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no se requiere el decreto o la práctica de pruebas y obrar en el proceso con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado si debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados por encontrarse inmersos en la causal de falsa motivación y como consecuencia de ello establecer si desde el momento de la vinculación laboral del actor ejerció en el cargo de abogado asesor sin grado, a su vez si hay lugar al reajuste salarial con respecto a lo que devengó como abogado asesor grado 23.

4. Respecto de las pruebas a practicar no hay ninguna y al obrar en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial ni tampoco a audiencia de pruebas ni alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuR_ZKiY3rdAvGbKvKjVAfUB4FtTo5ldNRczt2VWjBCmWw?e=ebGv7y

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

Segundo: Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante así:

-Parte demandante:

Las pruebas enlistadas a folios 11 y 12 de la demanda y que reposan en los folios 18 a 120 del archivo denominado 03Demanda del expediente digital.

Tercero: Negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante discriminadas en el acápite de pruebas como – Exhortos–.

Cuarto: FIJAR el litigio del proceso en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado si debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados por encontrarse inmersos en la causal de falsa motivación y como consecuencia de ello establecer si desde el momento de la vinculación laboral del actor ejerció en el cargo de abogado asesor sin grado, a su vez si hay lugar al reajuste salarial con respecto a lo que devengó como abogado asesor grado 23.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c7942dbd5a25743a3765981d19deefa6c6afa4b71b5d92177dbaa758419b62

Documento generado en 18/03/2021 12:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 112

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Julián Andrés Ceballos Marín
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00044 00
Asunto	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2021¹, el accionante interpuso impugnación en contra de la sentencia N° 05 del 09 de marzo de 2021², que fue notificada el 10 de marzo de 2021³.

Para resolver lo anterior se precisa que la Ley 393 de 1997 que regula el trámite de las acciones de cumplimiento precisa sobre el término para impugnar:

ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. *Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Así las cosas, como la sentencia se notificó el 10 de marzo de 2021, los tres días para impugnar vencieron el lunes 15 de marzo de 2021, por lo que el recurso presentado el 17 de marzo de 2021 es extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 17 de marzo de 2021 en contra de la sentencia N° 05 del 09 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ 29ConstanciaRecepcionAccionante

² 27Sentencia202100044

³ 28ConstanciaNotificacionSentencia

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9c4ee15da6f905e1b280319b21462020a808cd20b3e73bbc309941c67085
ea7f**

Documento generado en 18/03/2021 12:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación N° 211

Referencia	Acción Popular
Demandante	Nelson Eric García Mira
Demandado	Municipio de Rionegro y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00077 00
Asunto	Rechaza demanda

Procede el Juzgado a rechazar la demanda interpuesta por el señor Nelson Eric García Mira en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Mediante auto N°165 del 09 de marzo de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda para que el actor popular acreditara el cumplimiento del requisito consistente en la reclamación previa dirigida a la autoridad o el particular del que se pretende adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos, toda vez que en la documentación aportada no se apreciaba tal petición ante el Municipio de Rionegro y la empresa EDESO.

El actor popular mediante memorial aportado vía correo electrónico el día 12 de marzo de 2021 indicó subsanar la demanda con derecho de petición formulado el 12 de noviembre de 2020 ante la Personería Municipal de Rionegro, “(...) *en el que se enumeran 17 preguntas, para solicitar información y conocer las acciones que las entidades a cargo del espacio público Lago Santander van a emprender, teniendo en cuenta que el Parque Ecológico se encuentra abierto al público y que más que una afectación ambiental lo que se está generando es una problemática social (...)*”.

Para sustentar su postura el actor popular aportó los siguientes documentos:

- i) Derecho de petición del 12 de noviembre de 2020 en el que a través de una veeduría ciudadana se formula cuestionario de 17 preguntas a la Personería Municipal de Rionegro.
- ii) Respuesta de la Personería Municipal de Rionegro del 22 de diciembre de 2020 en la que citó reunión con la empresa EDESO y las secretarías de Hábitat y Gobierno del Municipio de Rionegro para el 7 de enero de 2021 para socializar informe del “Comité de Guardianes del Lago Santander” y tratar temas como la recuperación del Lago Santander y las dificultades de seguridad del sector.

iii) Respuesta de la Personería Municipal de Rionegro del 12 de marzo de 2021 en la que le indica que la petición relacionada con el “Lago Santander” había sido remitida a la empresa EDESO y las secretarías de Hábitat y Gobierno del Municipio de Rionegro por ser las competentes para atenderla.

iv) Oficio 282 del 10 de marzo de 2021 suscrito por el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro en la que comunica a la Personería Municipal la admisión de tutela en su contra instaurada por el actor popular.

Revisada la documentación aportada el Juzgado encuentra que la misma no satisface el requisito de procedibilidad exigido, por cuanto no se cumplen las exigencias señaladas por el Consejo de Estado¹ *relativas a que en la reclamación previa se hiciera alusión a un contexto específico delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.* Aspectos que permitieran diferenciarla de otro tipo de petición o solicitud.

Las anteriores condiciones no se advierten en la petición con que el actor popular pretende subsanar lo requerido, pues al examinar la petición elevada ante la Personería Municipal de Rionegro se tiene, en primer lugar, que no se dirigió a ninguna de las entidades accionadas –Municipio de Rionegro y EDESO-, y en segundo lugar, que a través de dicho instrumento lo que se formuló por parte del comité cívico fue un **cuestionario de 17 preguntas**, tal como lo reconoce el actor popular en su escrito, relacionadas con el estado del parque Lago Santander, las medidas de seguridad y vigilancia adoptadas en relación con el mismo, las acciones ambientales implementadas y la habilitación y remodelación de algunos espacios.

Así las cosas, es claro que no se formuló por parte del actor popular la petición previa ante el Municipio de Rionegro y la empresa EDESO indicando con precisión la finalidad de la misma, los derechos colectivos amenazados, los hechos que motivan la acción y la enunciación de las medidas necesarias para proteger los derechos invocados, siendo así posible determinar la renuencia en caso de silencio o respuesta negativa.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la tesis del actor popular dirigida a que con la petición formulada ante la Personería Municipal de Rionegro, posteriormente remitida a la empresa EDESO y a las secretarías de Hábitat y Gobierno del Municipio, se cumplió el requisito de petición previa y renuncia para acudir a la jurisdicción, lo cierto es que tampoco se acreditaría el requisito de procedibilidad dado que la remisión por competencia de la petición tan solo se surtió el 12 de marzo de 2021 como lo evidencian los documentos aportados, lo que significa que la petición previa correría de manera posterior a la presentación del medio de control y que no se configuraría aún renuencia porque las entidades accionadas estarían dentro del término legal para actuar en sede administrativa en

¹ CE 3, 7 feb. 2018, exp. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP) C.P. Ramiro Pazos Guerrero

procura de las medidas pertinentes frente a la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda acorde con las razones señaladas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd0df4657c84389f3c5e6bd7b489264dcca4e4cb5e4bd1a858a3a7eef6f45e

Documento generado en 18/03/2021 12:01:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 201

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Camilo Correa Muñoz y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00461 00
Asunto	Reprograma Audiencia de Pruebas

Como quiera que después de revisada la agenda del Despacho se logró verificar que para el día 19 de abril de 2021 a las 2:00 PM, fecha en la que se programó audiencia de pruebas con el fin de escuchar la declaración de los testigos citados por la demandada -Policía Nacional-, ya existía para esa data y hora otra diligencia diferente, es menester fijar de nuevo la diligencia.

Por ende se reprograma la audiencia de pruebas para el día 07 de mayo de 2021 a las 10:00 AM., para la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada referente a escuchar la declaración de los señores.

Subintendente FABER JARAMILLO GIRALDO.
Patrullero JUAN CARLOS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
Subteniente MARÍA ANGELICA LEON VEGA.
Subteniente ANDRÉS CAMILO VELANDIA TABORDA.
Intendente EVER FABIAN BARRETO ANGULO.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b3d27bea12980417013d852f9ea83e36be5aef703fac296f8eea3eb09749a839

Documento generado en 18/03/2021 12:01:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 70

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquin González Arrunategui y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	No reprograma Audiencia de Pruebas

Dentro del proceso se observa que el pasado 26 de febrero se celebró audiencia de pruebas programada para recibir el testimonio de los señores HARLEN MEJÍA OLIVEROS y JOAQUIN PENAGOS pedidos por la Aeronáutica Civil y la práctica del interrogatorio de parte a los señores JOAQUIN GONZÁLEZ ARRUNATEGUI, ALEXANDER GONZÁLEZ VALDES, GEIDY CATRINNA ZUÑIGA PACHECO y MIRIAN GONZÁLEZ VALOIS (ésta última identificada con cédula de ciudadanía 66.914.698), decretado a favor de La Previsora S.A.

A la diligencia no comparecieron los demandantes citados ni su apoderado por lo que fue otorgado el término de 3 días para justificaran la inasistencia de quienes debían rendir interrogatorio.

Revisado el expediente se puede observar que el día 25 de febrero a través de memorial recepcionado por la Oficina de Apoyo Laboral y reenviado al día siguiente al Despacho, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. y con copia a las demás partes del proceso, le manifestó al Juzgado las actuaciones que había realizado tendientes a lograr la comparecencia de los demandantes citados a la diligencia, carga que le fue impuesta en la audiencia celebrada el 17 de febrero de la presente anualidad. Como resultado se obtuvo la no comunicación con los actores y el apoderado de los mismos según se relata en su escrito¹.

También se evidencia que el mismo día 25 de febrero en las horas de la noche el apoderado de los demandantes dio repuesta al correo recibido de parte de La Previsora, es decir, antes de la celebración de la diligencia pero en el caso del Despacho, recibido a través de la oficina de Apoyo Judicial posterior a la hora de celebración de la misma. Allí manifestó lo siguiente²:

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "155ConstanciaRecepcion" y "156InformeLaPrevisoraImposibilidadUbicacionDemandantes".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "157InformeParteDemandantelInasistenciaDemandantesAudiencia"

“Como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia me permito informar que respecto de las personas llamadas en interrogatorio, el señor JOAQUIN GONZALEZ y la señora MIRIAN GONZALEZ residen de forma permanente en el poblado denominado Punta Ardita, zona fronteriza con la República de Panamá donde es muy precaria la comunicación por lo cual ha sido imposible ubicarlos para estos efectos.

Respecto GEIDY CATRINNA y ALEXANDER GONZALEZ desconozco el paradero actual de ambos y los nuevos -sic- telefónicos con que poseo de ellos no se encuentran activados.

En relación con los intentos de contactarse conmigo manifestados por el doctor Juan Camilo Arango, debo decir que inmediatamente me enteré de sus llamadas igualmente devolvía las mismas sin encontrar respuestas.

De todos modos, me trasladé al Municipio de Bahía Solano con -sic -el objeto de facilitar de mejor manera el contacto de los demandantes. En este Municipio se encuentran actualmente ERNESTO, BEATRIZ, ANGELINA y RAQUEL GONZALEZ, todos demandantes y quienes manifestaron su interés de atender el interrogatorio si así lo dispone el Despacho.

De este modo, quedo atento a cualquier disposición al respecto y debidamente colaboraré para la realización de la diligencia.”.

Luego se observa que el mismo día de la diligencia, esto es, el 26 de febrero a las 8:24 a.m., el apoderado de La Previsora nuevamente a través de memorial hizo algunas consideraciones por escrito respecto de la actuación - ya citada -, del apoderado de la parte demandante, documento que también fue recibido por parte del Juzgado a través de la Oficina de Apoyo Judicial posterior a la celebración de la audiencia.

Allí se menciona³ que la carga de citación de los demandantes a la diligencia en la que se iba a practicar el interrogatorio, era de su apoderado quien conocía la situación de su ubicación y que la inversión de la misma se produjo en la última audiencia celebrada debido a su inasistencia a las diligencias de pruebas celebradas hasta ese momento. Señaló además que su representada cumplió la orden impuesta valiéndose de la información que obraba en el expediente, pero con la que no fue posible lograr la comparecencia de los demandantes a la diligencia y sin que le fuera dable al apoderado de la parte actora, presentar ante el Despacho a quien le pareciera conveniente para la realización de la diligencia.

En el memorial el apoderado de la llamada en garantía manifiesta finalmente que a su consideración, respecto de lo sucedido es que se deben aplicar las consecuencias de ley, es decir, la ruptura de la presunción – jurisprudencial - de perjuicios morales en favor de los demandantes.

Nuevamente, el mismo 26 de febrero siendo las 10:16 a.m, el apoderado de la parte actora a través de memorial se pronuncia acerca de lo señalado por el apoderado

³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “158ConstanciaRecepcion” y “159PronunciamientoLaPrevisoraParteDemandante”.

de la llamada en garantía y que fuera conocido por el Juzgado a través de la oficina de Apoyo Judicial a las 11:07 a.m., es decir, luego de celebrada la audiencia de pruebas.

En esta oportunidad lo señalado se puede resumir de la siguiente manera⁴:

- Su no comparecencia a las audiencias de pruebas se debió a la imposibilidad material de hacerlo debido a la enfermedad sufrida por Covid-19, lo que fue debidamente acreditado dentro del proceso.
- El día 25 de febrero se trasladó al municipio de Bahía Solano para coordinar la realización de la diligencia por ser el lugar donde residen los demandantes con los que tiene comunicación. Acerca de Joaquin González Arrunategui dijo que se encontraba junto a su esposa Miryan González en el corregimiento de Punta Ardita, lugar al que se llegaba vía marítima después de 5 horas de viaje y donde no hay conexión digital; que algunos hermanos de la víctima vivían fuera del país y respecto de Geydy Catrina y Alexander señaló que no había sido posible ubicar sus nuevos números telefónicos y se desconocía su residencia actual. Seguidamente señaló los demandantes que actualmente residían en Bahía Solano, los que mencionó estaban en disposición de atender la prueba solicitada y decretada a favor de la llamada en garantía.

Acerca del recuento anterior se hace necesario manifestar lo siguiente:

Por auto del 22 de octubre de 2020 se fijaron las siguientes fechas para recepcionar las pruebas decretadas dentro del proceso:

Lunes 25 de enero de 2021 a las 2:00 p.m.: declaración de los señores ARBELIO HURTADO VANEGAS y JENNY LUCIA RIVAS HERRERA (prueba testimonial de la parte demandante).

Miércoles 27 de enero de 2021 a las 2:00 p.m.: práctica del interrogatorio de parte a los señores JOAQUIN GONZÁLEZ ARRUNATEGUI, ALEXANDER GONZÁLEZ VALDES, GEIDY CATRINNA ZUÑIGA PACHECO y MIRIAN GONZÁLEZ VALOIS (ésta última se identifica con cédula de ciudadanía 66.914.698), decretado a favor de La Previsora S.A.

Lunes 1 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m.: declaración de los señores HELIAN PALACIOS CASTILLO y HARLEN MEJIA OLIVEROS (prueba testimonial de la Aeronáutica Civil).

⁴ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "160ConstanciaRecepcion" y "161PronunciamientoParteDemandanteSolicitudLaPrevisora".

Miércoles 3 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m.: declaración de los señores JOAQUIN HERNANDO PENAGOS AGUILAR y JULIAN EDUARDO ECHEVERRI VALENCIA (prueba testimonial de la Aeronáutica Civil).

Viernes 5 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.: práctica del interrogatorio de parte del representante legal de Llanera de Aviación S.A.S., decretado a favor de La Previsora S.A. y el Grupos San Germán Express.

El día lunes 25 de enero, el apoderado de la parte demandante no se presentó a la diligencia ni los testigos que debían rendir su declaración y fue por ello que se concedieron 3 días para que se justificara debidamente la inasistencia a la audiencia.

El día 27 de enero a las 12:32 p.m., el apoderado de la parte actora radicó memorial en el que le informaba al Despacho que era positivo para Covid-19, diagnóstico conocido desde el 22 de enero de 2021, según examen médico anexo.

Debido a que la próxima diligencia debía celebrarse a las 2:00 p.m. de ese día, es decir, del 27 de enero y allí debía llevarse a cabo el interrogatorio de parte a los señores JOAQUIN GONZÁLEZ ARRUNATEGUI, ALEXANDER GONZÁLEZ VALDES, GEIDY CATRINNA ZUÑIGA PACHECO y MIRIAN GONZÁLEZ VALOIS (ésta última se identifica con cédula de ciudadanía 66.914.698), decretado a favor de La Previsora S.A., una vez fue abierta la audiencia por parte del Juzgado, se puso en conocimiento de las partes lo sucedido y por ello reprogramaron las diligencias para los días 17 de febrero a las 2:00 p.m. y 26 del mismo mes a las 9:00 a.m. En la primera se recibirían los testimonios de la parte actora y en la segunda, el interrogatorio de parte a las personas ya citadas.

Para la fijación de las fechas señaladas el Despacho tuvo presente que para los días 17 y 26 de febrero del presente año, ya habían pasado los primeros 14 días de aislamiento que se sugiere por organismos tan importantes como la Organización Mundial de la Salud, deben guardarse en caso de haber sido contagiado por Covid-19. Lo anterior contado desde el 22 de enero de 2021, fecha del diagnóstico. Esto garantizaba que el apoderado de los demandantes, si era su voluntad, pudiera asistir a las diligencias, más aún cuando en la primera de las fechas se debía practicar prueba pedida y decretada a su favor.

En cuanto a las diligencias del 1, 3 y 5 de febrero, el Despacho no consideró su reprogramación por la causa aducida por el apoderado de los demandantes debido a que según el artículo 159 del Código General del Proceso, la interrupción del proceso procede por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes (numeral 2) y al respecto no había prueba de que la padecida fuera de tales características; lo que se conocía por el Despacho es que el Dr. Vidal Rojas era positivo para la enfermedad pero como es ampliamente conocido por todos, los

efectos del contagio pueden variar entre la población y en caso de que fuera de tal tipo debió acreditarlo en el proceso, sin embargo en su memorial no se observa prueba alguna de tal circunstancia y tampoco pidió aplazamiento de alguna de las diligencias. Así entonces para las audiencias fijadas para los días 1, 3 y 5 de febrero de considerarlo pertinente, por tratarse de audiencias de pruebas, en las que no es obligatoria la asistencia a diferencia de la inicial, el apoderado podía sustituir el poder de considerarlo pertinente por contar con tal facultad según los poderes que obran en el proceso.

Ahora bien, el apoderado señala que una vez superó la enfermedad se contactó *“con los demandantes con los cuales he tenido relaciono -sic- fluida y constante. Especialmente con Carlos Andres Gonzalez Rengifo y Beatriz Gonzalez Valois. Ellos asumieron la labor de ubicar ye in formarme -sic- si los llamados en interrogatorio podían disponerse para la diligencia”*.

Al respecto de lo anterior, debe señalarse que el apoderado no precisa cuando realizó tal labor y cual fue el resultado de la misma, es decir, si su condición de salud mejoró luego de los primeros 14 días de la enfermedad y por ello, a partir del día 6 de febrero (del 22 de enero al 5 de febrero se cuentan 14 días) se contactó con los demandantes para lograr su comparecencia a la diligencia del pasado 26 de febrero. Nótese que el apoderado menciona que los actores con los que tenía contacto debían informarle si los citados a interrogatorio *“podían disponerse para la diligencia”* como si se tratara de un asunto voluntario, lo que efectivamente no lo era, pues la prueba había sido decretada y su obligación era comparecer.

Tambien es preciso señalar que si bien el apoderado de los actores menciona que se trasladó hasta Bahía Solano el día 25 de febrero del presente año para coordinar la realización de la diligencia por ser el lugar donde residían los demandantes con los que tenía contacto y que en ese momento le fue comunicado que el señor Joaquin Gonzalez Arrunategui, quien debía comparecer a la diligencia residía en el corregimiento de Punta Arditá, localizado a 5 horas de distancia, sin que hubiera posibilidad de conexión, no era información desconocida por éste y por lo tanto tal circunstancia era previsible, lo que implicaba que la coordinación para que el señor González Arrunategui pudiera asistir a la diligencia, debió hacerse con la anticipación debida. Lo anterior está probado en el proceso. Basta escuchar la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2020⁵, minuto 49 de la grabación, en la que se dice lo siguiente por parte del Dr. Vidal Rojas:

“Yo quisiera hacer las siguientes observaciones para que las tenga en cuenta el apoderado de La Previsora para efectos de las recomendaciones que hace la señora juez y es que en los hechos yo relato el lugar de las residencias de mis poderdantes, precisamente la mayor parte viven en zonas rurales de Bahía Solano y Juradó donde no hay ni siquiera señal de celular, otra parte vive en la República de Panamá, incluso a veces se desconoce el último domicilio, entonces como tener en cuenta esas

⁵ Folio 536 del expediente físico.

condiciones. En la demanda se especifica el domicilio de cada uno de ellos, entonces es bueno que el apoderado del llamado en garantía tenga en cuenta esa situación, que revise en la demanda”.

Esa manifestación en particular del apoderado de la parte actora, hizo que el Juzgado se pronunciara de manera seguida de la siguiente manera:

“El llamado en garantía tiene derecho a la prueba. Se le está decretando 4 ó 5 personas, entonces de las 4 ó 5 personas, ellas, ese día pues van a tener que acudir al personero de Bahía Solano y que el personero les preste el teléfono sino tienen para hacer eso porque no puede ser excusa que es que “vivo en la zona rural”, ellos están accediendo a la justicia pero la justicia no les puede permitir todo tipo de gracia, ni todo tipo de concesiones. Se le hace la concesión: no venga aquí a Medellín pero sí creo que deben tener por lo menos un celular y creo que difícilmente encontramos una familia donde no haya un celular, entonces un celular y usted mismo les crea la cuenta vía Skype por ahí y no necesariamente tiene que ser vía Skype”.

Nótese también que anterior a la manifestación del apoderado de los demandantes, el profesional que representa a la llamada en garantía, manifestó:

“Dada la ausencia probatoria y sobre las pretensiones de la demanda en forma muy respetuosa hago una sugerencia precisamente por los temas de desplazamiento y es que hagamos uso de las tecnologías con la autorización de la señora juez para que no se tengan que desplazar mientras que la parte garantice la conexión y los hacemos vía virtual para evitar el desplazamiento, se pueden acercar a una Personería, a una Cámara de Comercio, desde su propio hogar con su documento”.

Así las cosas, el Juzgado no considera procedente que el apoderado de los actores siga refiriéndose al asunto geográfico para justificar la dificultad para practicar la prueba. Lo que queda claro es que era una labor que se debió coordinar de manera anticipada y sino demostrar en debida forma la fuerza mayor como causal, pues hasta opciones se le brindaron para lograr que se pudiera practicar la prueba como solicitar acompañamiento de las autoridades locales donde residían los actores o que incluso la conexión se pudiera hacer a través de un celular en el sitio de su residencia.

Pasando al caso de los demás demandantes que debían acudir a la audiencia, esto es, ALEXANDER GONZÁLEZ VALDES, GEIDY CATRINNA ZUÑIGA PACHECO y MIRIAN GONZÁLEZ VALOIS (ésta última identificada con cédula de ciudadanía 66.914.698), de los dos primeros se dice que no fue posible ubicar sus nuevos números telefónicos y se desconoce exactamente el lugar de residencia actual. De la última no se hace ninguna mención de manera específica.

Frente a lo expuesto debe decirse que tal como lo señala el apoderado de la llamada en garantía en el caso por lo menos de Geidy Catrinna Zuñiga Pacheco, su localización pudo intentarse a través de su madre, la señora Mayola Zuñiga Pacheco quien podía ser contactada en el número telefónico que se observa a folios 118 del expediente físico como parte de la prueba documental que fue aportada con la presentación de la demanda pero el apoderado no menciona que haya

utilizado este medio para su localización. De haberlo hecho, muy probablemente hubiera sido posible su comparecencia a la diligencia.

Lo anterior es afirmado por el Despacho no sólo porque se le dé credibilidad a lo afirmado por el apoderado de la llamada en garantía en su memorial visible en el expediente electrónico, en el archivo denominado "156InformeLaPrevisoraImposibilidadUbicacionDemandantes", sino porque el Juzgado mismo emprendió labores de localización de manera oficiosa de los demandantes debido a la ausencia en las diligencias del Dr. Vidal Rojas y estando informado de que éste había sufrido Covid-19. La preocupación por su estado de salud llevó a que el 17 de febrero de 2021 no sólo en la diligencia se le impusiera al apoderado de la llamada en garantía la carga de tratar de ubicar a los demandantes sino que también se tomó la decisión de ubicar dentro del plenario información que pudieran ayuda a esclarecer la situación.

Por ello el mismo día, esto es, el pasado 17 de febrero, la profesional universitaria del Despacho intentó comunicarse con el Dr. Rojas Vidal al número que aparece en el expediente y que hoy en día señala en sus memoriales más recientes, esto es, en el número 311 270 37 51 siendo las 2:29 p.m., pero la llamada no fue contestada. Posteriormente trató de localizar al señor Joaquin González Arrunategui en el número de teléfono que se observa a folios 109 del expediente físico, siendo las 2:33 p.m., pero tampoco fue posible establecer comunciación.

Finalmente llamó a la señora Mayola Zuñiga Pacheco a las 2:35 p.m. al número que aparece a folios 118 del expediente físico y luego de identificarse, recibió información acerca de que el Dr. Vidal Rojas se encontraba vivo y a su juicio, estaba sano. En la comunicación se le informó la fecha de la diligencia para que le comunicara a su hija acerca de la obligación de comparecer y en todo caso, se le dijo que para cualquier asunto podía comuncarse con el Juzgado brindándosele para ello el número telefónico, además que se podía poner en contacto con el abogado Rojas Vidal para los fines pertinentes, esto es, para la conexión a la diligencia de manera digital.

Por ello, la justificación del apoderado de la parte demandante en cuanto a la demandante Geidy Catrinna Zuñiga Pacheco no es de recibo, pues como en el caso del señor Joaquin González Arrunategui, lo narrado denota falta de previsión para la preparación de las condiciones para lograr la efectiva comparecencia de los actores al proceso.

Frente a ALEXANDER GONZÁLEZ y MIRIAN GONZÁLEZ VALOIS (ésta última identificada con cédula de ciudadanía 66.914.698), no hay comentarios qué hacer diferentes a que la sola manifestación en el caso del primero de que no fue posible su ubicación, además que la segunda ni siquiera se menciona de manera específica, dejan ver que la labor de preparación de la audiencia, como en los otros

2 casos, careció de orden, lo que llevó al resultado conocido, es decir, la no práctica del interrogatorio de parte.

Consecuentemente la propuesta del apoderado judicial de los actores de que el interrogatorio de parte se practique a las personas que informa, se encuentran ubicados en Bahía Solano, a todas luces es improcedente. El recuento hasta aquí realizado permite ver no sólo por razones jurídicas, esto es, que frente a ellos no se ordenó la práctica de la prueba y que en un momento posterior no es ajustado modificar lo decidido con base en solicitudes de las partes, sino por razones de índole material que no hay lugar bajo ningún punto de vista de acceder a lo pretendido, pues a juicio del Despacho lo aquí ocurrido permite ver es falta de diligencia del profesional del derecho en lo que era de su competencia para el recaudo de la prueba ordenada debidamente, o por lo menos, lo mencionado no fue acreditado bajo los fenómenos de fuerza mayor y caso fortuito, los que permiten analizar la posibilidad de reprogramar la diligencia. Recuérdese que las partes tienen obligaciones con las partes y el proceso mismo, las que no pueden ser desconocidas en ningún momento del mismo.

Finalmente, con respecto a la solicitud del apoderado de la llamada en garantía referida a que ante la no comparecencia de los demandantes, se aplique lo que denomina “*presunción – jurisprudencial - de perjuicios morales en favor de los demandantes*” y de lo que también se pronunció el apoderado de los demandantes, el Juzgado no hará ningún pronunciamiento en esta etapa procesal al considerar que es un asunto que compete a la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5ae5cf8cd163208e93cbeca24c56c0135e8efb2e6d3dda93befec75768379846

Documento generado en 18/03/2021 12:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 176

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edilma del Carmen Montes Morales
Demandado	Nación - Min educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00088 00
Asunto	Acepta desistimiento

Procede el Juzgado a resolver el desistimiento a la demanda presentado por la parte actora en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag, pretendiendo, previa nulidad del acto administrativo respectivo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda por auto del 8 de julio de 2020, y remitidos los traslados conforme con el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, tal como lo dispuso el auto admisorio de la demanda, la parte actora allegó el 3 de marzo de 2021, escrito por el cual manifiesta su intención de desistir de la pretensión principal de la demanda, argumentando que entre las partes se acordó llegar a una transacción de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, la parte demandante puede desistir de la demanda -pretensiones- mientras no se haya pronunciado sentencia de fondo y esta se encuentre ejecutoriada; desistimiento que debe ser incondicional salvo acuerdo entre las partes.

De otro lado se tiene que en virtud del artículo 316 del CGP el desistimiento da lugar a la condena de costas, las cuales podrán ser excepcionadas en caso que el juez encuentre acreditada las causales previstas por el legislador, entre ellas,

la ausencia de oposición de la parte demandada dentro de los 3 días de traslado. Toda vez que se acreditó que la parte actora cumplió la carga impuesta por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de enviar previamente la solicitud a la contraparte y a los demás interesados en el proceso y no se presentó oposición referente a esta.

Partiendo de lo expuesto, se observa que la parte actora hace su manifestación de desistimiento. Independiente de los argumentos que se expongan o de las razones que motiven el desistimiento, se tiene que esto es un acto de parte, por lo que independiente si existe transacción o conciliación, si lo que la parte actora presenta es terminación por desistimiento y no por otra figura, debe atenderse es a la intención manifiesta de la parte, por lo que no es necesario la transacción para la aprobación o estudio de la misma, sino que el trámite al que se somete es el desistimiento elevado por la parte actora.

En consecuencia, dado que el desistimiento se presenta por el apoderado de la parte actora abogada en ejercicio Diana Carolina Alzate Quintero, con facultades expresas otorgadas para desistir, el despacho, sin condena en costas u otro pronunciamiento adicional, acepta el desistimiento de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el desistimiento de la demanda instaurada por la señora Edilma del Carmen Montes Morales en contra del Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio, por lo expuesto.

Segundo. NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

Tercero. NOTIFICAR por estados conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la presente providencia a las partes y demás sujetos procesales.

Cuarto. TERMINAR en virtud del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, por desistimiento el proceso, dar cierre del mismo y ordenar el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05197d51cae18cafa02f94d18162c9a3527f9415f33f5409e88ae4c2859ca2cc

Documento generado en 18/03/2021 12:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 171

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Industria Metalelectrica MTG SA
Demandado	EEPPMM SA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00186 00
Asunto	Acepta desistimiento de prueba/Traslado para alegar

Procede el juzgado a resolver la admisibilidad del desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada por el despacho.

ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, se solicita por la parte actora la práctica de una prueba pericial, la cual fue decretada por el juzgado en audiencia inicial, nombrándose para el efecto al profesional informado por la propia parte demandante, dado que no era posible encontrar en entidades públicas o privadas a alguien que cumpliera con el perfil requerido, dada las respuestas allegadas a las entidades requeridas.

Por memorial del 13 de marzo de 2021, la parte actora manifiesta que no ha sido posible recibir por parte del perito respuesta a los intentos de comunicación por su parte, por lo que desiste de la prueba.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, las partes podrán desistir de los actos procesales por ellos promovidos, precisándose respecto a las pruebas, que estas podrán desistirse por quien las solicitó y pese a estar decretadas, siempre que no se hayan practicado en el proceso.

Dado que se trata de un acto de parte del cual el legislador estableció la libertad de desistir, cumpliéndose en este caso los requisitos de legitimación para desistir y que la prueba no ha sido practicada, sin advertirse perjuicios para la parte contraria y que no es necesario referirse a la condena en costas o que la parte contraria pueda oponerse al derecho de la parte actora, se acepta el desistimiento de la prueba pericial decretada.

Aceptado el desistimiento del peritaje, así como el desistimiento previo al interrogatorio de parte que había presentado la entidad demandada, y observando que obra en el proceso la totalidad de la prueba decretada, evidencia el despacho que no hay más pruebas por practicar o incorporar al proceso, por lo que se debe dar por superada la etapa de pruebas.

Por lo anterior, una vez superada la etapa probatoria y no siendo necesario convocar a la audiencia de alegatos y juzgamiento, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBs_U-asUVHux10re36ui4BgzEdEIXin8YG0QpaGVmQpw?e=QS6vxH

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial presentado por la parte demandante.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el periodo probatorio en el proceso.

Tercero. DAR traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, por el término de diez (10) días que deberán remitir al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a77db1a52ad0e3429cceb2f6b292a42b62b6060942fb9144cbce7c0e97fc3
2b9**

Documento generado en 18/03/2021 12:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 172

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	José Ignacio Elejalde Alfonso y otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00457 00
Asunto	Aclara Auto

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto 160 del 11 de marzo de 2021, proferido por este juzgado y por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, el juzgado profirió decisión de fondo por la cual resolvió las excepciones alegadas y ordenó seguir adelante la ejecución, indicando en la parte resolutive que se sigue adelante con la ejecución por la suma de \$111.603.094 por capital insoluto y por intereses lo que resulte determinado en la liquidación del crédito.

En escrito del 15 de marzo de 2021, la parte actora allega memorial en el que solicita se aclare y precise que la liquidación de intereses corresponde a lo expresamente regulado en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, por cuanto así lo dispuso el Tribunal Administrativo, providencia que debe ser integrada al mandamiento de pago dispuesto por este despacho y con ello al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 285 del Código General del Proceso, que a petición de parte o de oficio, el juez que dictó la providencia puede hacer aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella¹.

Si bien en el expediente obran pronunciamientos que definen que los intereses a liquidar son en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, entre ellos el que ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el que ordena la notificación del mandamiento de pago, siendo costumbre del despacho no reiterar en los autos o sentencias que

¹ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

orden seguir adelante con la ejecución los parámetros en que se libró el mandamiento de pago inicial esperando a que las partes en la liquidación del crédito lo observen; por lo que se advierte que en la parte considerativa no se precisó que el cómputo de términos correspondería a lo definido por los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 como lo dispuso el *ad quem*, mientras que se hizo referencia al mandamiento de pago que regulaba los intereses conforme con la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, para dar claridad y evitar yerros en la posterior liquidación del crédito, se aclara que los intereses a liquidar corresponden a lo regulador por los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ACLARAR el auto 160 del 11 de marzo de 2021, en el sentido de definir que los intereses que corresponden liquidar son los reglados en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

Segundo. La presente providencia hace parte integral y complementaria del auto 160 del 11 de marzo de 2021, dejándose sin modificación los demás aspectos de este.

Tercero. NOTIFICAR a las partes por estados conforme con lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2faaadec391058162e2d7753e18f216ddd93da9aa9c061663a67fa97e5dc1a

Documento generado en 18/03/2021 12:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 169

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Augusto Lozano Zambrano
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	No 05001 33 33 025 2021 00054 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la Ley 2080 de 2021), y se subsana la demanda en el término otorgado, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Carlos Augusto Lozano Zambrano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Hospital General de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: procesosjudiciales@hgm.gov.co; ycalz2405@hotmail.com; paulacastrillonecheverry@gmail.com; arenas168@hotmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4b3zzL0utMlgeG-q0Rew4BbLFFhyuZ68bdFRT10VwR9g?e=HbyK6t

Séptimo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Paula Andrea Castrillón Echeverry, portadora de la T.P. No.132.934 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c56e2814ac578adb2365b6cbbb150ae7ed6c8171f1bf3f72e3c7ddda00cec3b

Documento generado en 18/03/2021 12:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021)
Auto Interlocutorio No. 113

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	YANICK RODRIGUEZ ACEROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SANTA FE DE ANTIOQUIA
Radicado	No 05001 33 33 025 2021 00091 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la Ley 2080 de 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Yanick Rodríguez Aceros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Santa fe de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, E.S.E Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: info@esehospitalsantafedeantioquia.gov.co; victoralejandrорincon@hotmail.com; anthocantioquia@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvR-lbgzFHVNg5oFp-DtM5kBtDbIUdOvDcmkAASICek9mg?e=F0t2ao

Séptimo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b428a2b971f71d4f8a38e54fa42944ef4738132c8dc7b0a3473047b52e18e6

Documento generado en 18/03/2021 12:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.166

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Deinar María Machado Castro y Otros
Demandado	Nación- Min de Defensa- Ejercito Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 000340 00
Asunto	Admite Demanda

Dado que se cumplen los requisitos exigidos en el auto No. 41 del veintiuno (21) de enero de 2021, y los demás requisitos como los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por señora Deinar María Machado Castro, Mariana Machado Castro, Diego Andrés Quiroz Machado, Jairo de Jesús Flórez Machado, Duberney Flórez Machado, María Alejandra Flórez Machado, Fredy Augusto Rúa Hincapié, Jaime Danilo Flórez Machado, María Dioselina Castro de Machado y el señor Alberto Machado Cartagena, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa ,en contra de la Nación- Min de Defensa- Ejercito Nacional

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co, marianamachado3103931938@gmail.com, m.dubercdb26@hotmail.com, organizacionjuridicaga@gmail.com, revisiorganizacionjuridica@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan José Gómez Arango, portador de la T.P. No. 201.108 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado.

Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eul_3PZ0Z6pPtwmQhiBvw2cBpqpfVYZsmfNnedNfgkfWAA?e=75TCkU

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dee2f8227b20964535d7d6da07970353b897af693985d9a88b97f81861490e

Documento generado en 18/03/2021 12:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 168

Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00087 00
Asunto	Avoca conocimiento / Requerimiento previo

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia se declaró sin competencia por el factor cuantía para conocer del proceso y ordenó la remisión a los juzgados administrativos oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto, siendo designado este juzgado quien por la presente providencia avoca y asume el conocimiento del proceso.

Ahora bien, revisado el archivo remitido de la Oficina de Apoyo judicial y del Tribunal Administrativo de Antioquia, se observa que con la demanda no se acompañó los anexos que dice la parte actora haber adjuntado, pese a que en el correo que está dirigido a la secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia se relacionan además de la demanda 2 archivos anexos en PDF, razón por la cual, se considera que la ausencia de los anexos no es por la falta de remisión de la parte accionante sino de la secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia.

En ese orden de ideas, con la finalidad de agilizar el proceso, se requiere a la parte demandante para que en **el término de 2 días**, remita a este juzgado los anexos de la demanda para proceder con el estudio de la admisibilidad, lo que se hará al correo que a continuación se precisa.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Se reconoce personería a la abogada Andrea Lucía Ramírez, portadora de la TP 261.986 del C Sup de la Judicatura, en los términos del poder general obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548adf4a1e0baca965e71918f582f54f0d7ff0c5a74d2b64340b908b8e1d9c75

Documento generado en 18/03/2021 12:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Stella Valencia Berrio
Demandado	Nación -Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2021 00084 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 69

Doctores (a)

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: Nro. DESAJMER18-8645 del 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvió en forma negativa petición elevada; resolución Nro. DESAJMER19-8525 del 6 de septiembre de 2019, que concedió recurso de apelación interpuesto, y que como consecuencia sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14 y 2 en su literal a

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de

2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada *“bonificación judicial”* sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb21c6c156edd322e8db747274669e78745632558ee4d9d496cce9c769c50fd0

Documento generado en 18/03/2021 12:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>